

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-18/2014

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FLAVIO  
GALVÁN RIVERA

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de  
dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión  
del procedimiento especial sancionador identificado con la clave  
**SUP-REP-18/2014**, promovido por el Partido de la Revolución  
Democrática, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias  
del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo  
identificado con la clave **ACQD-39/2014**, de once de diciembre  
de dos mil catorce, respecto de la solicitud de adoptar las  
medidas cautelares a que hubiere lugar, formuladas por el  
mencionado partido político, el nueve de noviembre de dos mil  
catorce, dentro del procedimiento administrativo especial  
sancionador identificado con la clave de expediente  
UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014, y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido  
político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de

## SUP-REP-18/2014

las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México, de sus grupos parlamentarios en ambas Cámaras del Congreso de la Unión y de los legisladores de esos grupos parlamentarios, así como de las *“empresas del Grupo Televisa, televisión Azteca S.A., y diversos concesionarios de televisión restringida”*, por hechos presuntamente contraventores a los artículos 41, párrafo segundo base III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, por: **a)** La presunta contratación o adquisición de tiempo en radio televisión; **b)** El uso indebido de recursos públicos; **c)** La violación a los principios de imparcialidad y equidad, y **d)** La promoción personalizada de servidores públicos.

En ese ocurso el Partido de la Revolución Democrática solicitó, entre otras cuestiones, el dictado de las medidas cautelares para *“...hacer cesar la difusión de mensajes adquiridos o contratados en tiempo de radio y televisión relacionados con los legisladores del Partido Verde Ecologista de México...”*

**2. Radicación, admisión, reserva de emplazamiento diligencia de investigación y propuesta de medidas cautelares.** Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo del Instituto

Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia precisada en el apartado uno (1) que antecede y ordenó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014**; asimismo, se admitió a trámite y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación. Por su parte, también se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**3. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El diez de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral ordenó la devolución del proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares para efecto de requerir al quejoso a efecto de que precisara la causa de pedir de su solicitud.

**4. Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática.** El diez de diciembre de dos mil catorce, en cumplimiento al acuerdo precisado en el numeral tres (3) que antecede, se hizo el requerimiento correspondiente, el cual se desahogó el mismo día por el representante del Partido de la Revolución Democrática, por el que solicitó "...que se requiera tanto a las Fracciones Parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y en la de Senadores de la República, así como a las Televisoras "Televisa" y "TV Azteca" que se abstengan de seguir contratando y transmitiendo spots de las

## SUP-REP-18/2014

características denunciados, esto ante la evidencia de gasto excesivo en el desarrollo de dicha actividad...” a cuyo escrito adjuntó el oficio INE-DEPPP/3781/2014, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relativo al monitoreo durante el periodo del dieciocho de septiembre al cinco de diciembre de dos mil catorce, respecto de los promocionales objeto de denuncia transmitidos en radio y televisión.

**5. Acuerdo impugnado.** El once de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria urgente, emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQD-39/2014**, cuyos considerandos y puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

[...]

### **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar la medida cautelar solicitada por el partido denunciante, consistente en **ordenar que el Partido Verde Ecologista de México, y/o los grupos parlamentarios, y/o los diputados y senadores del referido instituto político, se abstengan de contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, asimismo, que para las estaciones de radio y televisión denunciadas se abstengan de vender y difundir propaganda, pagada o gratuita, como la que es objeto de la presente denuncia.**

Previo al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- Evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o

- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

Como se anticipó, el denunciante solicitó una medida precautoria con el fin de evitar que, en lo sucesivo, los denunciados (*Partido Verde Ecologista de México, diputados y senadores de los Grupos Parlamentarios del referido instituto en el Congreso de la Unión y diversas radiodifusoras y televisoras*) se abstengan de utilizar los recursos públicos con que cuentan para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, así como para que los concesionarios de radio y televisión denunciados, se abstengan de vender y difundir propaganda, pagada o gratuita, política o electoral, como la que es objeto de denuncia.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, los diputados y senadores del Partido Verde Ecologista de México, so pretexto de rendir a la ciudadanía sus respectivos informes de labores legislativas, utilizan, emplean o aprovechan, de manera indebida, los mismos materiales de producción de audio y video que emplea el mencionado instituto político, en su campaña institucional, para promocionar su imagen. Además, afirma que se utilizan de manera prohibida los recursos públicos provenientes de las partidas presupuestales de los aludidos grupos parlamentarios para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, violando las reglas de propaganda y los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y el de equidad en la competencia entre los partidos, tiempo que es vendido y difundido a través de diversos concesionarios de radio y televisión abierta pertenecientes a Grupo Televisa, Televisión Azteca S.A, de C.V., así como a diversos concesionarios de televisión restringida.

Este órgano colegiado considera que **es improcedente** la solicitud de medidas **cautelares** formulada por el quejoso, en relación con que los denunciados se abstengan de comprar o adquirir tiempo en radio y televisión, así como para las estaciones de radio y televisión denunciadas, de vender y difundir propaganda, pagada o gratuita, como la que es objeto de la presente denuncia, en razón de tratarse de **hechos consumados**, así como de **hechos futuros de realización incierta**, salvo uno de ellos, respecto del cual se actualiza diversa hipótesis de improcedencia, según se analizará enseguida:

En efecto, el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunta realización de hechos

## SUP-REP-18/2014

consumados, irreparables o hechos futuros e inciertos, aunque estos últimos estén basados en la ejecución de otros que ya se han consumado.

El quejoso pasa por alto que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o **hechos vigentes** que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar **respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.**

En efecto, el denunciante en su escrito de queja afirma que el partido denunciado, sus legisladores federales en ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como diversos concesionarios de televisión abierta y restringida y radiodifusoras, han llevado a cabo la contratación y difusión de promocionales en radio y televisión desde el pasado veintitrés de septiembre del presente año a la fecha, con lo que — afirma— se violan diversas disposiciones de la Ley electoral federal en materia de radio y televisión. En concreto, señala que los legisladores federales de ambas cámaras del Congreso de la Unión so pretexto de cumplir con su obligación de informar a la ciudadanía respecto de su actividad como legisladores (rendición de cuentas) han violado la normativa electoral al utilizar los mismos promocionales que el Partido Verde Ecologista de México transmite como parte de su campaña institucional, para promocionar su imagen al margen de la Ley, con lo que, desde su perspectiva, genera una sobreexposición del referido instituto político ante los ciudadanos, lo que también produce una presunción del empleo ilegítimo de recursos públicos para contratar los referidos promocionales.

Asimismo, con base en el contenido de la respuesta recaída al requerimiento formulado al quejoso, a través del cual se le solicitó **aclarar y precisar** la causa de pedir de su solicitud de medida cautelar formulada dentro del expediente de mérito, *«...en relación con el material que actualmente se está difundiendo derivado de la proyección de fechas y costos de emisión de spots con la estrategia hasta ahora utilizada por el PVEM...»*, y aportar —de ser el caso— las pruebas que sustentaran su petición, se tiene que el quejoso señaló que la medida cautelar que se solicitó no es para suspender la transmisión de un spot en específico, puesto que la conducta es de tracto sucesivo.

En este orden, el partido denunciante aportó como prueba, en su contestación al requerimiento formulado por esta Unidad, para acreditar la existencia de seis ciclos de transmisión, uno por cada legislador con duración de trece días en cada uno, lo siguiente:

*Aunado a lo anterior, a efecto de acreditar la existencia de 6 ciclos de transmisión, uno por cada legislador con duración de 13 días en cada uno:*

*1er ciclo.- del 18 al 29 de septiembre.*

*2º ciclo del 13 al 15 de octubre*

*3º ciclo del 17 al 19 de octubre*

*4º ciclo del 30 de octubre al 11 de noviembre*

*5º ciclo del 13 al 25 de noviembre*

*6º ciclo del 27 de noviembre al 9 de diciembre.*

*De lo que se observa es que del término de cada ciclo de transmisión existe un día de suspensión en la transmisión de cada uno.*

**ÉNFASIS AÑADIDO**

Como se adelantó, tal como se desprende del escrito de queja, los promocionales que a continuación se citan **ya han sido transmitidos en los medios de comunicación denunciados** y, el quejoso, en la contestación al requerimiento formulado por la Unidad, no aporta elementos nuevos, ni siquiera de tipo indiciario, para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral pudiese considerar necesario allegarse de otros elementos de convicción para que éste colegiado esté en aptitud de pronunciarse respecto del otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

En este sentido, no es dable jurídicamente para éste colegiado acordar favorablemente las medidas cautelares al tratarse de hechos consumados. A continuación, se reproduce una tabla que el quejoso inserto en su denuncia, en donde refiere los spots ya difundidos, cuya interrupción es imposible al tratarse de hechos consumados y, por ello, irreparables:

Legislador	Periodo de Difusión	Gasto promedio realizado en 10 spots diarios durante 11 días
1.- Sen. Carlos Alberto Puente Salas	23 de septiembre-4 de octubre	\$77,407,067.1
2.- Dip. Enrique Aubry	5 de octubre-16	\$77,407,067.1

**SUP-REP-18/2014**

de Castro Palomino	de octubre	
3.- Dip. Ana Lilia Garza Cadena	17-28 de octubre	\$77,407,067.1
4.- Sen. María Elena Barrera Tapia.	29 de octubre-10 de nov.	\$77,407,067.1
5.- Sen. Pablo Escudero Morales.	13-25 de noviembre	\$77,407,067.1
6.- Dip. Rubén Acosta Montoya	24 de noviembre-6 de diciembre	\$77,407,067.1
TOTAL DEL GASTO EROGADO		\$464,442,402.6 (más IVA)

Ahora bien, el quejoso aduce que existe un promocional, el cual señala que será transmitido del siete al diecisiete del presente mes, en el cual, será el senador Jorge Emilio González Martínez quien aparecerá en éste rindiendo su informe. Sin embargo, tal afirmación la construye con base en una «**PROYECCIÓN DE FECHAS Y COSTOS DE EMISIÓN DE SPOTS CON LA ESTRATEGIA HASTA AHORA UTILIZADA POR EL PVEM (LEGISLADORES UBICADOS AL AZAR)**».

De igual forma cabe precisar, que el partido denunciante no aportó medio de prueba alguno sobre el contenido del supuesto promocional, ni en la queja primigenia y tampoco en la contestación al requerimiento, que —afirma— se está transmitiendo desde el pasado siete de diciembre, a la fecha.

Es decir, no precisó las circunstancias de modo ni los datos de las emisoras en que fue difundido, así como el contenido de los promocionales en los que, a decir del denunciante, aparecerá algún legislador del Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, si bien en la contestación al requerimiento, el quejoso señaló que adjuntó «... *el original del oficio numero INE/DEPPP/3781/2014, de fecha 10 de diciembre del 2014, suscrito por el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, medio por el cual, se acredita que la conducta denunciada es de tracto sucesivo y de realización continua de la campaña publicitaria bajo el eslogan "el Verde si cumple "*», así como un disco compacto que contiene el informe de monitoreo y testigos de grabación de los promocionales de Ana Lilia Garza Cadena, Carlos Alberto Puente Salas, Enrique Aubry de Castro Palomino, María Elena Barrera, Pablo Escudero y Rubén Acosta Montoya, lo cierto es que, contrariamente a lo afirmado por el denunciante, ni el oficio como tal, ni de su contenido, se puede acreditar, siquiera de



manera indiciaria, que la conducta denunciada sea de tracto sucesivo y de realización continua.

Lo que se desprende del oficio referido anteriormente, es que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respondió a la solicitud recibida el cinco de diciembre del presente año, formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual le solicita copia de los testigos de grabación y el número de impactos de cada uno de los promocionales señalados en su escrito de queja.

También se advierte que el referido Director Ejecutivo señaló que, respecto a los promocionales referidos sobre los Legisladores del Partido Verde Ecologista de México, **del periodo del 18 de septiembre al 5 de diciembre de 2014**, se obtuvo la información siguiente:

*a) Respecto a los mensajes del senador Carlos Alberto Puente Salas, se detectaron un total de 25,822 promocionales transmitidos del 18 al 29 de septiembre de 2014, en televisión de los folios RV00530-14, RV00531-14.*

*(Se inserta tabla)*

*b) Respecto a los mensajes del diputado Enrique Aubry de Castro Palomino, se detectaron 19,897 promocionales transmitidos del 3 al 15 de octubre de 2014, en televisión de los folios RV00563-14, RV00564-14, RA00908-14.*

*(Se inserta tabla)*

*c) Respecto a los mensajes de la diputada Ana Lilia Garza Cadena, se detectaron 37,603 promocionales transmitidos del 17 al 29 de octubre de 2014, en televisión de los folios RV00570-14, RV00571-14.*

*(Se inserta tabla)*

*d) Respecto a los mensajes de la senadora María Elena Barrera Tapia, se detectaron 46,074 promocionales transmitidos del 30 de octubre al 11 de noviembre de 2014, en televisión de los folios RV00596-14, RV00602-14.*

*(Se inserta tabla)*

*e) Respecto a los mensajes del senador Pablo Escudero Morales, se detectaron 58,133 promocionales transmitidos del 13 al 25 de noviembre de 2014, en televisión de los folios RV00616-14, RV00666-14.*

*(Se inserta tabla)*

*f) Respecto a los mensajes del diputado Rubén Acosta Montoya se detectaron 36,828 promocionales transmitidos del 27 de noviembre al 5 de diciembre de 2014, en televisión de los folios RV00683-14.*

## SUP-REP-18/2014

*(Se inserta tabla)*

Asimismo, notificó que «... el informe también contiene las señales de televisión restringida monitoreadas por el SIVeM en los estados de Nuevo León, Jalisco, México y el Distrito Federal, sin embargo no se incluyen información de canales de televisión de paga con programación original (que no retransmiten señales radiodifundidas), debido a que este Instituto no monitorea este tipo de señales».

Finalmente, comunicó que adjuntó un disco compacto que contiene un testigo por cada versión de los mensajes contenidos en el reporte, en razón de que debido al número de detecciones que asciende a 224,357 resultaba técnicamente inviable su generación. No obstante, puso a disposición del quejoso los testigos en los Centros de Verificación y Monitoreo para su consulta en sitio.

Como claramente se observa, es falso que con el oficio de respuesta del Director Ejecutivo mencionado, se acredite que la conducta es de tracto sucesivo. Máxime que, tal como se desprende del oficio referido parágrafos arriba, el monitoreo únicamente abarco el periodo del 18 de septiembre al 5 de diciembre, es decir, son promocionales que, efectivamente, fueron transmitidos, pero que no existe certeza que a la fecha se estén transmitiendo, como lo afirma el quejoso, por tanto, estos promocionales deben ser considerados insuficientes para acordar favorablemente la medida cautelar solicitada, en razón de que son **hechos consumados**.

Tampoco es suficiente para demostrar o acreditar la necesidad de adoptar una medida cautelar el que el quejoso acompañe cuatro impresiones de notas periodísticas del periódico reforma publicadas el día 10 de diciembre del 2014, con las que, a dicho del partido denunciante, se evidencia el indebido beneficio que ha recibido el Partido Verde Ecologista de México en la preferencia electoral, pasando del 5% al 11% de intención del voto entre los meses de octubre a diciembre, supuestamente, gracias a la campaña publicitaria bajo el eslogan "el Verde si cumple".

Se afirma lo anterior, en razón de que las notas periodísticas son documentales privadas y su carácter es indiciario, es decir, sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, lo cual, en el caso no ocurre, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende algún otro elemento que, al concatenarlo con los medios probatorios que ofrece el quejoso, tanto en su escrito inicial como en la contestación al requerimiento, e incluso en el escrito por medio del cual ofreció pruebas supervenientes, pudieran generar en este colegiado la convicción suficiente para conceder la medida cautelar solicitada. Lo anterior, en términos del artículo 462,

párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en términos de la jurisprudencia 38/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*.

De lo anterior, se concluye que este colegiado no puede pronunciarse favorablemente por la adopción de medidas cautelares, en relación con el promocional de referencia, pues aun cuando el periodo de difusión se encuentra presuntamente vigente, el quejoso únicamente aporta como medio de prueba su dicho, además de que, tal y como lo reconoce en su escrito de denuncia, la supuesta existencia del hecho parte de una "proyección", vocablo que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española refiere la acción y efecto de **proyectar** (*Del lat *proiectāre*, intens. de *proiicēre*, arrojar*)., lo que significa lanzar, dirigir hacia adelante o a distancia. **2.** Idear, trazar o proponer el plan y los medios para la ejecución de algo.

De lo anterior se tiene que, la **proyección** es una idea o propuesta dirigida hacia el futuro, sin embargo, esta *proyección* no contiene el elemento de certeza necesario para que se cumpla, es decir, es una idea que puede o no materializarse en un tiempo y lugar determinados, con la variable, además, de los medios de ejecución para llevar a cabo la misma. Resulta un medio ineficaz para pretender acreditar la transmisión de los promocionales denunciados, pues no existe certeza jurídica de que, efectivamente, vayan a ser transmitidos en las fechas que aduce el actor y que, además, sea el sujeto señalado en ella quien promoció su imagen, pues el denunciante también refiere que los legisladores que menciona como posibles contraventores de la norma fueron tomados al azar, es decir, por casualidad, sin orden, lo que provoca que su afirmación carezca de un respaldo convictivo tal que genere en esta autoridad, cuando menos, la presunción, de que lo que afirma es un hecho vigente o inminente. Máxime que el quejoso tampoco aportó otra prueba que corrobore o sustente su afirmación, como, por ejemplo, un disco compacto con el presunto promocional que —en su concepto— se está transmitiendo desde el siete de diciembre del presente año, su contenido, la fecha y hora en que fue difundido, entre otras.

En las condiciones relatadas, no es posible acordar favorablemente la petición de medidas cautelares solicitadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

Ante las circunstancias anteriormente señaladas, **de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, este órgano colegiado estima**

**improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.**

No pasa desapercibido que el quejoso sostiene que la conducta denunciada es de tracto sucesivo, al configurarse desde el veintitrés de septiembre a la fecha, por periodos de doce o trece días, en los que de manera sucesiva se difunde de manera alternada la imagen de legisladores de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

Sin embargo, su pretensión deviene igualmente improcedente, ya que las infracciones continuadas o de tracto sucesivo, se configuran cuando los efectos de la conducta infractora (acción u omisión) **atribuida al mismo infractor**, se prolongan, extienden o alargan, **sin interrupción**, en cuanto a su consumación, en el tiempo, y en el caso se trata de varias conductas, ejecutadas por diversos individuos (según lo reconoce él mismo en su denuncia), **y de manera interrumpida**, pues se han llevado a cabo durante periodos determinados, sin que el fin de uno coincida o se empate con el inicio del otro, por lo que sus efectos han cesado con el mero transcurso del tiempo, sin que se configure la continuidad pretendida.

Por último, cabe precisar que si bien en esta fecha, el Partido de la Revolución Democrática, aportó la impresión de una nota periodística publicada el día de la fecha, en el periódico Reforma, *así como la impresión de una encuesta del mismo diario, con las que pretende acreditar la existencia de la campaña institucional realizada por el propio partido político, difundida de manera conjunta desde el 23 de septiembre de 2014*, lo cierto es que el contenido de las mismas no guarda relación con su solicitud de la medida cautelar.

Es decir, si bien dichas publicaciones del diario Reforma hacen referencia a la denuncia interpuesta en contra del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que no aportan dato alguno a fin de obtener elementos que robustezcan la petición planteada por el quejoso, ya que en principio, dicha publicación se ciñe a señalar el punto de vista del periodista que la suscribe, y en segundo, respecto a la encuesta esta se refiere a un sondeo de opinión llevado a cabo por dicho medio informativo.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolución Democrática, **es improcedente**, de conformidad con el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no enjuicia respecto de la existencia de alguna infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el **recurso de revisión**.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en ordenar que el Partido Verde Ecologista de México, así como los diputados y senadores de los Grupos Parlamentarios del referido instituto político en el Congreso de la Unión y, diversas radiodifusoras y televisoras, se abstengan de utilizar los recursos públicos con que cuentan para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, así como para que los concesionarios de radio y televisión denunciados, se abstengan de vender y difundir propaganda, pagada o gratuita, política o electoral, como la que es objeto de la presente denuncia, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

## **SUP-REP-18/2014**

La aludida resolución fue notificada al ahora recurrente el once de diciembre de dos mil catorce.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil catorce en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del aludido Instituto, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

**III. Remisión de expediente.** El trece de diciembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-UT/STCQyD/022/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-RPES-015/2014, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-18/2014**, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultado II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de catorce de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-18/2014**, para su correspondiente substanciación.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído dieciocho, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al

## **SUP-REP-18/2014**

rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la que determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el artículo 109, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, procederá en contra de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral a que se refiere el apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución.

Ahora bien, en el caso que se analiza, la materia de la controversia es una determinación del Instituto Nacional Electoral por medio de la cual no se dictaron medidas cautelares como regula el dispositivo legal en comento, sino que se declararon improcedentes las solicitudes formuladas en ese sentido por el denunciante.



Al respecto, esta Sala Superior considera que lo anterior no constituye un obstáculo para sostener la competencia en los términos inicialmente anotados.

Esto es así, porque es dable concluir que el núcleo de dicho precepto legal radica en establecer que esta Sala Superior será competente para conocer a través de la presente vía impugnativa, sobre toda controversia que esté relacionada con las medidas cautelares que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones a que se refiere el apartado D, de la Base III, del artículo 41 constitucional.

En efecto, se considera que si este órgano jurisdiccional es expresamente competente para conocer sobre la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad cuando éstas fueron emitidas, entonces es posible sostener, con base en la interpretación sistemática y funcional de ese precepto legal con las disposiciones jurídicas que han quedado citadas al inicio de este considerando, que también será competente para resolver respecto a cualquier otra determinación relacionada con el ejercicio de esa atribución por parte del Instituto Nacional Electoral, ya que el efecto de la sentencia que siempre se dicte podrá ser confirmando, modificando o revocando la decisión de la autoridad electoral administrativa, lo cual necesariamente incidirá en determinar, si las medidas cautelares fueron emitidas o declaradas improcedentes, con estricto apego a Derecho, sobre lo cual, como ya se explicó, es expresa la competencia en favor de este órgano jurisdiccional.

## SUP-REP-18/2014

Este criterio se robustece si se toma en consideración, que la naturaleza de los efectos que la Constitución federal le ha asignado a las medidas cautelares en estudio, requiere que sea esta Sala Superior, en su carácter de órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia, la que resuelva en única instancia y en forma definitiva, sobre la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de tales determinaciones.

Finalmente, esta lectura resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de octubre del dos mil catorce en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares**, tal como ocurre en el presente caso.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el partido político recurrente expresa los siguientes argumentos como conceptos de agravio:

[...]

### AGRAVIOS

**Fuente del agravio.** La constituye el considerando cuarto del acuerdo por medio del cual se declara improcedentes las medidas cautelares solicitadas, consistente en orden de cesar, de abstención e interrupción provisional de la campaña publicitaria con el eslogan “el Verde sí cumple”, mediante la prohibición temporal de realización de dicha campaña hasta en tanto se emita resolución de fondo en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

**Artículos Constitucionales y Legales conculcados:** Se violan los artículos 1º, 8, 14, 16, 17, 41, fracción V y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 2; 35, párrafo 1; 242, párrafo 5, 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafos 1, inciso f) y 8 y 468, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, párrafo 1, fracción III del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**Concepto del agravio:** Causa agravio directo al partido político que represento y al interés público, la determinación de la responsable de declarar improcedente la adopción de medida cautelar solicitada, determinación que es contraria a los principios rectores de la función electoral de legalidad, objetividad e imparcialidad.

En efecto, el acuerdo que se impugna se sustenta en la inobservancia del principio de congruencia y una indebida motivación y fundamentación, conforme a los elementos siguientes.

**Finalidad de las medidas cautelares y señalamiento de actos, hechos o abstenciones que estén causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o lo puedan llegar a causar.**

En este apartado se evidencia la tergiversación de la finalidad de las medidas cautelares y la alteración de los actos y hechos que están causando daño o vulneración de derechos y previsiones legales y constitucionales, que realiza la autoridad responsable.

Sostiene la responsable que:

*Previo al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:*

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- *Evitar la producción de daños irreparables.*
- *Evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o*

## SUP-REP-18/2014

- *La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.*

*[énfasis añadido]*

Respecto de lo anterior, se puede apreciar que la responsable, parte de una premisa falsa, al considerar de manera indebida una clase de medida cautelar: *cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, anteponiéndole el verbo "lograr"*, como un efecto de las medidas cautelares, a partir de lo cual valora de manera indebida respecto del señalamiento de actos, hechos o abstenciones que están causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o lo puedan llegar a causar, denunciados por la parte que represento.

Lo anterior se evidencia conforme a lo previsto en el artículo 610 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 122 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en donde se establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 610.-** *[Se transcribe]*

Asimismo se puede apreciar en el artículo, 163, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece como una medida la posibilidad de ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, lo que de modo alguno implica que se la única medida cautelar posible, mucho menos en los términos de la interpretación restrictiva de la responsable:

**Artículo 163.**

*[Se transcribe]*

Conforme a lo anterior y lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las medidas cautelares en materia electoral no se encuentran limitadas a una clase o tipo de medida, como lo es la orden de cesación de los actos o actividades que **estén causando** un daño irreparable, como indebidamente lo considera y determina la responsable.

Como se ha visto, tomando como ejemplo el primer supuesto de medidas cautelares previstas en el artículo 610 del Código Federal de procedimientos Civiles, de manera distinta a lo considerado por la responsable, refiere respecto a la modalidad de medida cautelar consistente en la orden de cesación de los actos o actividades, tanto los que estén ocurriendo o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad.

Desde aquí conviene precisar que el partido que represento en calidad de solicitante de la medida cautelar manifestó con toda claridad, cuáles son los actos y hechos que están causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos y los que siguen causando, así como la serie de violaciones constitucionales y legales que implican, en tal sentido, se solicitó se dictara como medida cautelar la orden de cesar, de abstención e interrupción provisional de la campaña publicitaria con el eslogan “el Verde sí cumple”, mediante la prohibición temporal de realización de dicha campaña hasta en tanto se emita resolución de fondo en el procedimiento administrativo especial sancionador. Manifestación que es conforme con el primer supuesto de requerimiento que prevé el artículo 611 del Código Federal de procedimientos civiles:

**ARTICULO 611.- [Se transcribe]**

Y particularmente los requisitos previstos en la legislación electoral.

Asimismo la responsable sostiene:

*Como se anticipó, el denunciante **solicitó una medida precautoria con el fin de evitar que, en lo sucesivo, los denunciados (Partido Verde Ecologista de México, diputados y senadores de los Grupos Parlamentarios del referido instituto en el Congreso de la Unión y diversas radiodifusoras y televisoras) se abstengan de utilizar los recursos públicos con que cuentan para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, así como para que los concesionarios de radio y televisión denunciados, se abstengan de vender y difundir propaganda, pagada o gratuita, política o electoral, como la que es objeto de denuncia.***

Lo anterior, **porque desde su perspectiva**, los diputados y senadores del Partido Verde Ecologista de México, so pretexto de rendir a la ciudadanía sus respectivos informes de labores legislativas, **utilizan, emplean o aprovechan, de manera indebida, los mismos materiales de producción de audio y video que emplea el mencionado instituto político, en su campaña institucional, para promocionar su imagen. Además, afirma que se utilizan de manera prohibida los recursos públicos provenientes de las partidas presupuestales de los aludidos grupos parlamentarios** para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, **violando las reglas de propaganda y los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos** y el de equidad en la competencia entre los partidos, tiempo que es vendido y difundido a través de diversos concesionarios de radio y televisión abierta pertenecientes a Grupo Televisa, Televisión Azteca S.A. de C.V., así como a diversos concesionarios de televisión restringida.

[énfasis añadido]

Respecto de lo anterior debe decirse que la responsable violando el principio de congruencia externa, formula las consideraciones anteriores omitiendo elementos, como la clara manifestación de los actos y hechos que se estiman contrarios a derecho, e introduciendo aspectos ajenos a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte que represento, provocando que no exista plena coincidencia entre la queja formulada y su solicitud de medidas cautelares con las consideraciones y la declaración de improcedencia de dichas medidas, es el caso que la responsable señala que el denunciante *solicitó una medida precautoria con el fin de evitar que, en lo sucesivo ...se abstengan de utilizar los recursos públicos con que cuentan para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión*, cuestión que es falsa y sólo señala elementos sacados de su contexto, siendo que la parte que represento en ningún momento ha solicitado que tal situación, en cambio, lo que sí solicitó como medida cautelar la orden de cesar, de abstención e interrupción provisional de la campaña publicitaria con el eslogan "el Verde sí cumple", mediante la prohibición temporal de realización de dicha campaña hasta en tanto se emita resolución de fondo en el procedimiento administrativo especial sancionador.

Cuestión muy distinta a pedir que los denunciados *se abstengan de utilizar los recursos públicos con que cuentan para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión*, señalamiento que además resulta inverosímil e incongruente con los hechos denunciados, que se señalan un excesivo gasto en adquisición de tiempos de tiempos comerciales en televisión, lo que en todo caso, implica la posibilidad de un financiamiento o utilización de recursos distintos a los que cuentan los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y sus grupos parlamentarios.

Asimismo, la responsable faltando al principio de congruencia externa señala que *desde su perspectiva*, de la parte que represento los legisladores denunciados, *utilizan, emplean o aprovechan, de manera indebida, los mismos materiales de producción de audio y video que emplea el mencionado instituto político, en su campaña institucional, para promocionar su imagen. Además, afirma que se utilizan de manera prohibida los recursos públicos provenientes de las partidas presupuestales de los aludidos grupos parlamentarios para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, violando las reglas de propaganda y los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos*, de nueva cuenta la responsable tergiversa los hechos denunciados y la solicitud de medidas cautelares, puesto que la parte que represento no ha señalado que los legisladores denunciados se aprovechen de la producción de materiales del Partido Verde Ecologista de México, sino que en la campaña

publicitaria bajo el eslogan “el verde sí cumple” realizada por una parte de manera directa por el Partido Verde Ecologista de México y por la otra parte por los legisladores de dicho partidos, tiene como uno de sus elementos de identidad la utilización de los mismos materiales audiovisuales, mismos que implican gastos de producción que legalmente no pueden ser compartidos por partido y legisladores.

También es falso que la parte que represento afirme que se utilizan de manera prohibida los recursos públicos provenientes de las partidas presupuestales de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, violando las reglas de propaganda y los principios de imparcialidad, puesto que contrario a tales consideraciones la parte que represento señaló que existe evidencia de gasto excesivo, considerando las tarifas de referencia publicadas y el número de promocionales difundidos, y en lo relativo a prohibiciones se señaló la de promover nombre e imagen personal de los legisladores como servidores públicos como una de las reglas de la comunicación social del Poder Legislativo, pero contrario a lo sostenido por la responsable la queja en cuestión no señala violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, con independencia de que pueda llegar a actualizar tal infracción.

Respecto de lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación de la Jurisprudencia 28/2009, con el rubro y contenido siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** (Se transcribe).

Por otra parte la responsable considera que **es improcedente** la solicitud de medidas **cautelares**, en relación con que los denunciados se abstengan de comprar o adquirir tiempo en radio y televisión, así como para las estaciones de radio y televisión denunciadas, de vender y difundir propaganda, pagada o gratuita, señalando que se trata de **hechos consumados e irreparables**, así como de **hechos futuros de realización incierta**, salvo uno de ellos, respecto del cual se actualiza diversa hipótesis de improcedencia. Señalando asimismo que:

***El quejoso pasa por alto que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes ...lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.***

Refiriendo asimismo que la interrupción de spots ya difundidos es imposible, consideraciones estas últimas que resultan inverosímiles y rayan en lo absurdo, es decir, contrario y opuesto a la razón, que no tiene sentido, puesto que la materia de denuncia y de la solicitud de medidas cautelares, no pretende ni ha pretendido la prohibición temporal de que dejen de difundirse mensajes que ya han sido difundidos, en ningún momento se ha pretendido tal frivolidad, lo que la parte que represento ha solicitado con toda claridad es que se ordene la suspensión y se prohíba de manera temporal la difusión de la campaña que se difunde bajo el eslogan "el Verde sí cumple", campaña que se ha precisado se difunde por diversos medios propagandísticos, espectaculares, tiempos en radio y televisión de la prerrogativa del Partido Verde Ecologista de México, internet, en salas de cine, centro telefónico, utilizando los recursos con que cuenta el Partido Verde Ecologista de México, así como con recursos y medios de sus legisladores federales, siendo los más relevantes por su impacto en la población y su alto costo tiempos comerciales en radio y televisión.

Elementos que la autoridad responsable evidentemente no toma en consideración, al concentrarse en sostener su tesis en el sentido de que **el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes**, lo cual como ya se ha visto, carece de una debida motivación y fundamentación, puesto que tomando como ejemplo el primer supuesto de medidas cautelares previstas en el artículo 610 del Código Federal de procedimientos Civiles, de manera distinta a lo considerado por la responsable, refiere respecto a la modalidad de medida cautelar consistente en la orden de cesación de los actos o actividades, la misma aplica tanto por actos o hechos que estén ocurriendo o que necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad.

También es e señalar que la responsable sin observar el principio de congruencia interna, considera que la solicitud de medidas cautelares involucra o se refiere a actos u hechos futuros e inciertos, sustentado en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes. Al respecto es de señalar que contrario a lo estimado por la responsable, la parte que represento en ningún momento se ha referido a hechos o actos futuros e inciertos ni tampoco a actos inminentes, siendo que los hechos denunciados, consisten en una campaña publicitaria bajo el eslogan "el Verde sí cumple", misma que se difunde por diversos medios publicitarios, siendo el más significativo y trascendente la difusión en tiempos comerciales de televisión, de lo anterior da cuenta las diligencias las actas circunstanciadas de las que se da cuenta en el considerando tercero del acuerdo que por esta vía se



impugna, en donde se evidencia la difusión de la citada campaña publicitaria en internet, respecto de la cual la responsable omite ocuparse.

Por otra parte, la responsable, faltando al principio de objetividad e imparcialidad formula las consideraciones siguientes:

*Asimismo, con base en el contenido de la respuesta recaída al requerimiento formulado al quejoso, a través del cual se le solicitó **aclarar y precisar** la causa de pedir de su solicitud de medida cautelar formulada dentro del expediente de mérito, «...en relación con el material que actualmente se está difundiendo derivado de la proyección de fechas y costos de emisión de spots con la estrategia hasta ahora utilizada por el PVEM...», y aportar —de ser el caso— las pruebas que sustentaran su petición, se tiene que el quejoso señaló que la medida cautelar que se solicitó no es para suspender la transmisión de un spot en específico, puesto que la conducta es de tracto sucesivo.*

(...)

*Ahora bien, el quejoso aduce que existe un promocional, el cual señala que será transmitido del siete al diecisiete del presente mes, en el cual, será el senador Jorge Emilio González Martínez quien aparecerá en éste rindiendo su informe. Sin embargo, tal afirmación la construye con base en una **«PROYECCIÓN DE FECHAS Y COSTOS DE EMISIÓN DE SPOTS CON LA ESTRATEGIA HASTA AHORA UTILIZADA POR EL PVEM (LEGISTADORES UBICADOS AL AZAR)».***

*De igual forma cabe precisar, que el partido denunciante no aportó medio de prueba alguno sobre el contenido del supuesto promocional, ni en la queja primigenia y tampoco en la contestación al requerimiento, que —afirma— se está transmitiendo desde el pasado siete de diciembre, a la fecha.*

*Es decir, no precisó las circunstancias de modo ni los datos de las emisoras en que fue difundido, así como el contenido de los promocionales en los que, a decir del denunciante, aparecerá algún legislador del Partido Verde Ecologista de México.*

Consideraciones de la responsable que resultan contrarias al principio de congruencia, que además resultan inverosímiles, puesto que a partir de un aspecto distinto a los hechos denunciados y solicitud de medidas cautelares, consistente en una estimación argumentativa demostrativa de naturaleza especulativa, obtiene al margen del principio de objetividad un “... material que actualmente se está difundiendo...”

(...)

*Ahora bien, el quejoso aduce que existe un promocional, el cual señala que será transmitido del siete al diecisiete del presente*

*mes, en el cual, será el senador Jorge Emilio González Martínez quien aparecerá en éste rindiendo su informe ... De igual forma cabe precisar, que el partido denunciante no aportó medio de prueba alguno sobre el contenido del supuesto promocional, ni en la queja primigenia y tampoco en la contestación al requerimiento, que —afirma— se está transmitiendo desde el pasado siete de diciembre, a la fecha.*

*(...)*

*De lo anterior, se concluye que este colegiado no puede pronunciarse favorablemente por la adopción de medidas cautelares, en relación con el promocional de referencia, pues aun cuando el periodo de difusión se encuentra presuntamente vigente, el quejoso únicamente aporta como medio de prueba su dicho, además de que, tal y como lo reconoce en su escrito de denuncia, la supuesta existencia del hecho parte de una “proyección”, vocablo que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española refiere la acción y efecto de **proyectar** (Del lat. *proiectāre*, intens. de *proiicere*, arrojar)., lo que significa lanzar, dirigir hacia adelante o a distancia. 2. Idear, trazar o proponer el plan y los medios para la ejecución de algo.*

*De lo anterior se tiene que, la **proyección** es una idea o propuesta dirigida hacia el futuro, sin embargo, esta proyección no contiene el elemento de certeza necesario para que se cumpla, es decir, es una idea que puede o no materializarse en un tiempo y lugar determinados, con la variable, además, de los medios de ejecución para llevar a cabo la misma. Resulta un medio ineficaz para pretender acreditar la transmisión de los promocionales denunciados, pues no existe certeza jurídica de que, efectivamente, vayan a ser transmitidos en las fechas que aduce el actor y que, además, sea el sujeto señalado en ella quien promoció su imagen, pues el denunciante también refiere que los legisladores que menciona como posibles contraventores de la norma fueron tomados al azar, es decir, por casualidad, sin orden, lo que provoca que su afirmación carezca de un respaldo convictivo tal que genere en esta autoridad, cuando menos, la presunción, de que lo que afirma es un hecho vigente o inminente. Máxime que el quejoso tampoco aportó otra prueba que corrobore o sustente su afirmación, como, por ejemplo, un disco compacto con el presunto promocional que —en su concepto— se está transmitiendo desde el siete de diciembre del presente año, su contenido, la fecha y hora en que fue difundido, entre otras.*

*Lo cual constituye un elemento más de la falta de motivación y fundamentación del acuerdo que se impugna y además evidencia la falta de congruencia externa que se viene evidenciando, puesto que tales consideraciones concluye:*

*En las condiciones relatadas, no es posible acordar favorablemente la petición de medidas cautelares solicitadas*

*por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.*

Siendo que el sentido de la determinación que se impugna se sustenta en el supuesto de notoria improcedencia, consistente en actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, cuando como se ha señalado se trata de una campaña por diversos medios publicitarios bajo el eslogan “el Verde sí cumple”, siendo que por lo que hace al elemento más significativo por su impacto en la población que es la difusión en tiempos comerciales de televisión, los mismos se difunden desde el 18 de septiembre de 2014 y hasta la fecha.

En relación con todo lo anterior, es de señalar que desde el 28 de octubre de 2014, la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la Sala Superior en el expediente SUP-REP-1/2014 y acumulados, ha venido negando la adopción de medidas cautelares, teniendo en consideración únicamente el aspecto territorial de la difusión de mensajes, así como la temporalidad de difusión individual de cada legislador teniendo como referencia el supuesto día de rendición de informe de labores legislativas. Asimismo, ante la conclusión de cada ciclo de mensajes por cada legislador, se ha sostenido que al no estar demostrada la difusión de los promocionales en el periodo que fue verificado por la autoridad para efecto del dictado de medidas cautelares, se ha omitido analizar la estrategia propagandística relativa a la campaña de promoción “Verde sí Cumple” para que ese estudio sea parte de la resolución de fondo que se emita en los procedimientos especiales sancionadores correspondientes, siendo que tal aspecto resulta trascendente y determinante respecto de las medidas cautelares solicitadas y no puede hacerse depender de la resolución de fondo en un procedimiento en el que no se han cumplido los plazos y las formalidades esenciales del procedimiento, en el que cada día que pasa se agrava la vulneración del derecho de acceso a la justicia imparcial, pronta y expedita, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, debe tenerse en consideración el significado gramatical del vocablo eslogan, cuya definición tomada del Diccionario de la Academia de la Lengua Española es el siguiente:

**eslogan.**

*(Del ingl. slogan).*

**1. m. Fórmula breve y original, utilizada para publicidad, propaganda política, etc.**

Es así que la responsable una vez más, al analizar los elementos de los materiales de la campaña publicitaria

## SUP-REP-18/2014

denunciada, ignora de manera evidente los elementos que la identifican, tales como:

- o Mismo eslogan publicitario “SÍ CUMPLE”, vinculado al emblema y denominación;
- o El número 01 800, la página electrónica “0180024cunnp1e”,;
- o Página electrónica <http://verdesicumple.org.mx/>
- o Misma producción de los materiales de audio y video, con el mismo guion argumental y los mismos actores, lo que representa un concepto de gasto que no puede ser compartido por una entidad gubernamental como lo son los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión y un partido político nacional.

Es así que en la resolución que se impugna se evade el hecho de que se denuncia la realización de una campaña publicitaria por diversos medios (cine, espectaculares, internet, televisión comercial y de prerrogativa de partido) bajo el eslogan “el Verde sí cumple” de posicionamiento electoral y promoción personal de servidores públicos, que implica la realización de una campaña electoral anticipada en perjuicio del principio de equidad, como se evidencia en la encuesta referida en la resolución que se impugna, que constituye un indicio relevante para efectos de las medidas cautelares solicitadas, del periódico Reforma realizada con propósitos distintos, como fue el de medir los efectos de escándalos de violencia y corrupción, en la preferencia electoral de los ciudadanos, encuesta que arrojó un resultado atípico de crecimiento de 6% en las preferencias electorales del Partido Verde Ecologista de México, que no encuentra otra explicación que el efecto de la intensa campaña denunciada, en la que se reitera, de manera ilícita se combinan, los recursos del Partido Verde Ecologista de México y de sus legisladores cuya procedencia y monto rebasan sus posibilidades de gasto.

[...]

### **TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares.**

Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer, es importante precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

La finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, Publicada en la página dieciocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la

## SUP-REP-18/2014

garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Sobre este punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación se deberá ocupar cuando menos, de los aspectos siguientes:

**a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

**b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que

## SUP-REP-18/2014

mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el agravio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, se deberá negar la medida cautelar.



Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

## **SUP-REP-18/2014**

Ahora bien, es inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares entre otras, en los diversos medios de comunicación social, vinculadas con la difusión de propaganda gubernamental emitida en contravención de lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos.

En razón de lo anterior, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la supuesta infracción que motiva la denuncia, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procedimientos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquella se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

**CUARTO. Estudio del fondo de la litis.** Una vez transcritos los conceptos de agravio hechos valer por el partido

político recurrente y expuesto el marco conceptual de las medidas cautelares, a continuación esta Sala Superior procede a hacer el estudio del fondo de la litis.

Como conceptos de agravio, el partido político recurrente aduce que el acuerdo impugnado es contrario a los principios rectores de la función electoral de legalidad, objetividad e imparcialidad, porque tergiversa la finalidad de las medidas cautelares.

El Partido de la Revolución Democrática considera que la autoridad responsable parte de una premisa falsa, al considerar de manera indebida una clase de medida cautelar: cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, anteponiéndole el verbo "*lograr*".

A lo anterior, agrega que la adopción de medidas cautelares no está limitada a una clase o tipo de medida, como lo es la orden de cesación de los actos o actividades que **estén causando un daño irreparable**, sino que también se pueden adoptar respecto de actos o actividades que necesariamente **hayan de causar un daño** inminente e irreparable a la colectividad.

Por otra parte, afirma el partido político recurrente que, violando el principio de congruencia externa, la responsable omite elementos como la manifestación de los actos y hechos que se consideran contrarios a Derecho, e introduce aspectos ajenos a la solicitud de medidas cautelares formuladas por ese partido político, provocando que no exista coincidencia, pues

## **SUP-REP-18/2014**

indebidamente considera que el denunciante “*solicitó una medida precautoria con el fin de evitar que ,en lo sucesivo ...se abstenga de utilizar los recursos públicos con que cuentan para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión*”, cuestión que es falsa y sólo señala elementos sacados de su contexto y que no ha solicitado, en cambio, lo que sí solicitó es la orden de cesar la campaña publicitaria con el eslogan “*el verde sí cumple*”, mediante su prohibición temporal.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática aduce que, contrario al principio de congruencia, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral consideró que la solicitud de medidas cautelares se sustentó en que los legisladores denunciados se aprovechan de la producción de materiales del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, tal afirmación es falsa porque en su denuncia, el Partido de la Revolución Democrática adujo que la campaña publicitaria bajo el eslogan “*el verde sí cumple*” realizada por el Partido Verde Ecologista de México y por los legisladores de ese instituto político, tienen como un elemento de identidad la utilización de los mismos materiales audiovisuales, que implican gastos de producción que legalmente no pueden ser compartidos por partido y legisladores.

Aunado a lo anterior, el partido político recurrente aduce que es falso que en la queja se hubiera señalado que se utilizan de manera prohibida recursos públicos provenientes de las partidas presupuestales de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, sino que únicamente citó

que existe evidencia de gasto excesivo considerando las tarifas publicadas y el número de promocionales difundidos.

Por otra parte, el partido político considera que la responsable determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas señalando que se trata de hechos consumados e irreparables, así como de hechos futuros de realización incierta, lo que resulta inverosímil y absurdo, toda vez que con la queja no se pretende que se dejen de difundir mensajes que ya han sido difundidos, sino que se ordene la suspensión de la campaña que se difunde bajo el eslogan "*el verde sí cumple*" en diversos medios, como internet, salas de cine, centro telefónico, utilizando recursos del Partido Verde Ecologista de México, así como recursos de sus grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, elementos que no tomó en cuenta la responsable.

Contrario a lo resuelto por la responsable, el Partido de la Revolución Democrática afirma que no solicitó la suspensión de hechos o actos futuros e inciertos, ni tampoco respecto de actos inminentes, siendo que los hechos motivo de denuncia consisten en una campaña que se difunde bajo el eslogan "*el verde sí cumple*" en diversos medios publicitarios, siendo el más significativo y trascendente la difusión en televisión.

Aunado a lo anterior, el recurrente afirma que la Sala Superior ha confirmado la indebida determinación de negar medidas cautelares al resolver el recurso SUP-REP-1/2014 y acumulados, teniendo como referencia el supuesto día de rendición de informe de labores legislativas, pero se ha omitido

## SUP-REP-18/2014

analizar la estrategia propagandística relativa a la campaña que se difunde bajo el eslogan “*el verde sí cumple*” en diversos medios, aspecto trascendental respecto de las medidas cautelares solicitadas que no pueden depender de la resolución de fondo en un procedimiento en el que no se han cumplido los plazos y formalidades esenciales del procedimiento.

Al analizar los elementos materiales de la campaña publicitaria denunciada, ignora los elementos que la identifican, como son:

- Mismo eslogan publicitario, “*sí cumple*”, vinculado al emblema y denominación.
- El número 01 80024cumple.
- La página electrónica <http://verdesicumple.org.mx>
- Misma producción de materiales de audio y video, lo que representa un concepto de gasto que no puede ser compartido por los grupos parlamentarios del PVEM en el Congreso de la Unión y un partido político nacional.

Se evade el hecho de que se denuncia la realización de una campaña publicitaria que se difunde bajo el eslogan “*el verde sí cumple*” en diversos medios, como el cine, espectaculares, internet, televisión comercial y de prerrogativa de partido, de posicionamiento electoral y promoción personal de servidores públicos, lo que implica campaña electoral anticipada en agravio del principio de equidad y que se evidencia con la encuesta publicada en el periódico Reforma.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los aludidos conceptos de agravio son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

Lo **infundado** radica en que como se puede advertir, la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo con el propio escrito de denuncia y con el escrito por el cual se desahogó el requerimiento que se le formuló al partido político denunciante, se hizo en torno a la suspensión de la difusión en radio y televisión de promocionales relativos a los informes de labores de diversos legisladores, siendo que la determinación de la autoridad responsable para negar las medidas cautelares se sustentó, esencialmente, en el hecho de que los mensajes objeto de denuncia se habían dejado de transmitir en los aludidos medios de comunicación, además de que, respecto de un mensaje que supuestamente se estaba difundiendo a la fecha de solicitud de la suspensión provisional de su transmisión, no había elemento de prueba alguno para acreditar tal circunstancia. Al respecto, para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable tomó en cuenta los periodos de transmisión señalados por el propio denunciante, así como el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el dictado de medidas cautelares resulta procedente, ya que como se explicó con anterioridad, este tipo de determinaciones tiene como objeto evitar que desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los

## **SUP-REP-18/2014**

actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, impedir la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procedimientos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable, los cuales ya no corren riesgo en el caso particular, porque está demostrado que los promocionales objeto de denuncia ya no se están transmitiendo y que, además, no existe elemento de prueba en autos que supongan la inminente difusión de algún otro mensaje con las características que a juicio del partido político denunciante resulta contrario a Derecho.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no tergiversó la finalidad de las medidas cautelares, como lo afirma el partido político recurrente, toda vez que no es posible suspender actos que no se están desarrollando, ni tampoco existe elemento de prueba para acreditar la difusión de algún mensaje que pueda causar un daño inminente e irreparable.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede considerar que el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral sea incongruente porque se hubieran analizado aspectos ajenos a la solicitud de medidas cautelares, toda vez que con independencia de que se hubieran hecho señalamientos relativos a los hechos objeto de denuncia y a los argumentos planteados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial, lo cierto es que la razón fundamental para negar las medidas cautelares, como ya se



precisó, fue que no se acreditó que los promocionales aún se estuvieran difundiendo, además de que tampoco se acreditó que se difundirían en un futuro, en tanto que esta afirmación se sustentó en una proyección del propio partido político denunciante que no estuvo soportada con alguna prueba.

Asimismo, se reitera que si no se siguen transmitiendo, para efecto de las medidas cautelares, en nada beneficia a los recurrentes la manifestación de que exista una campaña denominada "*el Verde sí Cumple*" que se difunde en otros medios de comunicación, como internet, salas de cine, centro telefónico, utilizando recursos del Partido Verde Ecologista de México, así como recursos de sus grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, además de que tampoco era necesario que se analizaran los elementos materiales de la campaña publicitaria motivo de denuncia, toda vez que ese estudio se deberá hacer al resolver el fondo del procedimiento sancionador. De ahí, que en nada abone el argumento del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que se utilizan los mismos materiales audiovisuales, lo que a su juicio representa un concepto de gasto que no puede ser compartido por una entidad gubernamental como son los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión y un partido político nacional.

Por ello, no queda demostrado que en el caso particular de la solicitud medidas cautelares se vulneren en agravio del recurrente el principio legalidad, en su vertiente de debida

## **SUP-REP-18/2014**

fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia, ni los de objetividad e imparcialidad.

Por tanto, para efecto del dictado de medidas cautelares, si no está demostrada la difusión de los promocionales, entonces tampoco se puede considerar que fue incorrecto que la autoridad responsable no analizara la estrategia propagandística relativa a la campaña de promoción "*Verde sí Cumple*" y su posible afectación a los principios rectores de la materia electoral de legalidad y equidad.

En efecto, es importante destacar que el tema de una supuesta estrategia propagandística indebida y la respectiva campaña de promoción llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México y por los legisladores de ese partido político, que a juicio del denunciante implican gastos de producción que legalmente no pueden ser compartidos por partido y legisladores, no podría ser examinado por la Comisión de Quejas y Denuncias, toda vez que ese estudio será parte de la resolución de fondo que se emita en el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta incongruencia en el sentido de que se solicitó la suspensión de una campaña que se difunde bajo el eslogan "*el verde sí cumple*" en diversos medios publicitarios, lo que no se tomó en consideración por la autoridad responsable, tampoco asiste razón al partido político recurrente, toda vez que, si bien la denuncia se hizo en función de la citada campaña publicitaria, la solicitud de medidas

cautelares se sustentó únicamente en la difusión de promocionales en radio y televisión, como se advierte del apartado denominado medidas cautelares del escrito de queja, en el que a foja cincuenta y tres, textualmente precisó lo siguiente:

Es así que la medida cautelar solicitada de hacer cesar la difusión de mensajes adquiridos o contratados en tiempos de radio y televisión relacionados con los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, busca que tenga como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente violado...

Aunado a lo anterior, el diez de diciembre de dos mil catorce se requirió al aludido instituto político que *“aclare y precise su causa de pedir de su solicitud de medidas cautelares... en relación con el material que actualmente se está difundiendo derivado de la proyección de fechas y costos de emisión de spots con la estrategia hasta ahora utilizada por el PVEM”*.

Mediante escrito de esa misma fecha se desahogó el requerimiento formulado, a lo cual, el representante del Partido de la Revolución Democrática expresó lo siguiente:

...debido a que la conducta denunciada es de tracto sucesivo con la que de manera reiterada y constante se viola la normatividad en materia electoral, por lo que se solicita que se requiera tanto a las Fracciones Parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y en la de Senadores de la República, así como a las Televisoras “Televisa” y “TV Azteca” que se abstengan de seguir contratando y transmitiendo spots de las características denunciados, esto ante la evidencia de gasto excesivo en el desarrollo de dicha actividad.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior es evidente que la autoridad responsable no violó el principio de

## SUP-REP-18/2014

congruencia al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, toda vez que si bien es cierto que en la denuncia correspondiente se hizo alusión de la campaña publicitaria que el partido político denunciante denominó "*el verde sí cumple*", al cual adujo que se difundió en diversos medios de comunicación, lo cierto es que la solicitud de medidas cautelares se sustentó en la difusión de mensajes en radio y televisión por parte del Partido Verde Ecologista de México, así como de diversos legisladores de los grupos parlamentarios del aludido partido político en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, con lo que no se evade el hecho de que se denuncia la realización de una campaña publicitaria que se difunde bajo el eslogan "*el verde sí cumple*".

Finalmente, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio en los que el partido político recurrente hace señalamientos relativos a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en otros medios de impugnación, precisamente al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-1/2014 y sus acumulados, toda vez que se trata de manifestaciones para controvertir un acto diverso al acuerdo ACDQ-39/2014, impugnado mediante el recurso al rubro indicado.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo **ACQD-39/2014**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**Notifíquese personalmente** al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REP-18/2014**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**